

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Junio Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520200055600.  
Demandante: HELIDA ORTIZ HORMIGA.  
Demandado: LUZ MARINA ARIZA PEÑA.

Revisados los autos, se avizora que, mediante auto del 05 de febrero de los corrientes, el despacho rechazo la demanda por carecer de competencia para conocer la misma, en razón a la competencia de carácter territorial, en razón al cumplimiento de la obligación y domicilio de la demandada (artículo 28 numerales 1 y 3), ordenando su remisión a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., por ser estos los competentes para conocer la acción

Ahora bien se presenta escrito por la parte demandante manifiesta entre otros lo siguiente: *"...de manera respetuosa me permito aclarar el petitorio introductorio, en el sentido que advierte esta defensora que por error involuntario en la introducción del mismo se indicó de manera errada que la demandada tiene residencia en la ciudad de Bogotá, es por esto señor juez que ruego hacer caso omiso a esta precisión y se tenga en cuenta la notificación descrita en la demanda, tal como lo dispone la ritualidad civil..."*

Al respecto el despacho ha de manifestar lo siguiente, si bien es cierto la parte aclara que la residencia de la demandada LUZ MARINA ARIZA PEÑA, es la ciudad de Ibagué – Tolima, nada se dice respecto de su domicilio, por lo que se concluye que es el indicado en la demanda principal, es decir la ciudad de Bogotá D.C., conceptos sobre los cuales no se deben confundir (residencia y domicilio), aunque son similares, pues el primero tiene carácter de recepción de notificaciones, mientras que el segundo hace referencia al atributo de la personalidad, siendo el mismo causal de competencia.

Conforme lo sentó la H. Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia *"Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad"*.<sup>1</sup> Auto de 03 de mayo de 2011, radicación 2011-00518-00, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

En ese orden de ideas, se atiende a la aclaración de la demanda, en el sentido de indicar la residencia de la ejecutada, nada influye la residencia con la competencia para conocer la acción, razón por la cual, se dispone que, ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del auto del 05 de febrero hogaño.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**Firmado Por:**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aa8363336f092710b49cdad820519cffaff73398b8912955045f51f41f8c8da**

Documento generado en 24/06/2021 07:04:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 024 fijado en la secretaría del juzgado hoy 28-06-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ